



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2529-2011-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAVIER DAVID TORRES GUARNIZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de agosto de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier David Torres Guarniz contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 171, su fecha 28 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de setiembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo solicitando que se declare nula la Carta de pre despido N.º 043-2010-MPT/GPER, de fecha 19 de agosto de 2010 y la Carta de despido N.º 19-2010-MPT, de fecha 8 de setiembre de 2010; y que en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Refiere que ha sido objeto de un despido fraudulento porque se le imputó la comisión de una falta grave consistente en la inobservancia a los deberes esenciales del contrato de trabajo y actos de violencia en agravio de un tercero; que sin embargo dichas imputaciones no han sido probadas por el empleador.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia se declaró improcedente la demanda por considerarse que para dilucidar la controversia y esclarecer los hechos controvertidos era necesario actuar medios probatorios en otra vía procedimental igualmente satisfactoria.
3. Que al respecto, en la Carta de despido N.º 19-2010-MPT, de fecha 8 de setiembre de 2010, obrante a fojas 7, se le imputa al actor la comisión de la falta grave prevista en los literales a y f del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Si bien en autos ha quedado demostrado que los hechos alegados por la demandada sí se produjeron tal como se advierte de las investigaciones realizadas por la Municipalidad emplazada y las vistas fotográficas obrantes de fojas 56 a 69, de la manifestación del agraviado, obrante a fojas 61, de fecha 3 de agosto de 2010, se advierte que éste, en el momento de la intervención, se encontraba en estado etílico, por lo que no pudo reconocer a los agresores y, por tal motivo, tampoco realizó ninguna denuncia. Asimismo el actor manifiesta que no realizó intervención alguna el día de los hechos, puesto que se desempeñaba como conductor y el encargado de formular los informes es el tripulante, por lo que desconocía si lo hizo o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2529-2011-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JAVIER DAVID TORRES GUARNIZ

4. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
5. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la evaluación de la demanda no resulta procedente porque existen hechos controvertidos que requieren de una etapa probatoria.
6. Que los hechos controvertidos consisten en que no se ha logrado individualizar al agresor de los actos de violencia, así como tampoco se tiene la certeza de la participación del actor en los hechos imputados; por tanto, se requiere de otra vía procedimental que cuente con estación probatoria para el debate correspondiente, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR